



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 137-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO INTERLOCUTORIO
Causa Nro. 137-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de octubre de 2024, las 10h16.

VISTOS.- Agréguese a los autos la copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de julio de 2024, ingresó en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo con el asunto: "*Fwd: Acción de Queja*", con el cual se anexa tres (03) archivos en formato PDF. Dentro de los documentos adjuntos consta un escrito mediante el cual la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, presenta acción de queja en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹.
2. El 15 de julio de 2024, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la sustanciación de la causa, en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó Nro. 137-2024-TCE².
3. El 15 y 17 de julio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General una petición e insistencia de la señora Angélica Porras Velasco para que se certifique los jueces que conformarían el Pleno Jurisdiccional para resolver la causa y el juez que fue sorteado como sustanciador³.
4. El 22 de julio de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez emitió auto de sustanciación⁴.
5. El 25 de julio de 2024, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, presentó de conformidad a lo

¹ Fs. 1-7.

² Fs. 9-11.

³ Fs. 12-13/ Fs. 16-17.

⁴ Fs. 19-19 vuelta.



dispuesto en el numeral 5 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral su excusa para conocer la presente causa⁵.

6. El 26 de julio de 2024⁶ y el 06 de septiembre de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dictó respectivamente autos de sustanciación.⁷
7. El 06 de septiembre de 2024, el juez sustanciador mediante auto remitió el expediente de la presente causa a la Secretaría General para que proceda con el sorteo del incidente de excusa⁸.
8. El 08 de septiembre de 2024, la Secretaría General, realizó el sorteo electrónico para determinar el juez ponente de la excusa, como resultado del mismo, radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁹
9. El 10 de septiembre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento del incidente de excusa y dispuso: **i)** que a través de la Secretaría General se convoque a la jueza y jueces que integran el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de excusa; y **ii)** se notifique a la partes procesales indicando que el proyecto del incidente de excusa se encontraba a su cargo¹⁰.
10. El 11 de septiembre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió **i)** aceptar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila para conocer y resolver la acción de queja presentada en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga; y, **ii)** que a través de la Secretaría General se convoque al juez que corresponda en orden de designación para que integre el Pleno Jurisdiccional que deba conocer y resolver la acción de queja; y, proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del RTTCE¹¹.
11. El 13 de septiembre de 2024, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0234-M el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) en esa época, remitió al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, el expediente de la causa Nro. 137-2024-TCE¹².

II. Análisis y consideraciones

12. El Código de la Democracia determina en el artículo 268 entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra la de conocer y resolver varios medios de impugnación, entre ellos la acción de queja.
13. Según el artículo 270 del mismo código, la acción de queja *“es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales*

⁵ Fs. 25-26.

⁶ Fs. 28-29.

⁷ Fs. 28-29.

⁸ Fs. 42-43.

⁹ Fs. 46-48.

¹⁰ Fs. 51-53.

¹¹ Fs. 67-71 vuelta.

¹² Fs. 77.



cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones”.

14. En el caso en examen, el juez sustanciador de la presente causa emitió varios autos en los cuales, determinó lo siguiente:
 - 14.1. El 22 de julio de 2024, dispuso que: **i)** la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique los jueces y juezas que conformarían el Pleno Jurisdiccional de la causa 137-2024-TCE; y, **ii)** se ponga en conocimiento de la accionante los jueces que conformarían el Pleno Jurisdiccional de la referida causa¹³.
 - 14.2. El 26 de julio de 2024, el Juez ordenó **i)** correr traslado a la accionante con el escrito de excusa interpuesto por el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** suspender la tramitación de la causa hasta que se resuelva el incidente de excusa; y, que la Secretaría General sienta la razón correspondiente; y, **iii)** que a través de la Secretaría General certifique los jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución de la excusa del mencionado juez.
 - 14.3. El 06 de septiembre de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, a través de auto remitió el expediente de la presente causa a la Secretaría General para que proceda con el sorteo del incidente de excusa. Incidente que fue aceptado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución de 11 de septiembre de 2024.
15. Este Tribunal ha sido enfático en señalar que para garantizar el derecho de acceso a la justicia y la seguridad jurídica, los juzgadores deberán observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad.
16. Esta etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Si el escrito no cumple con estos requisitos, el juzgador podrá ordenar al peticionario que complete o aclare las omisiones.
17. Del contenido de los autos descritos en los párrafos 14.1., 14.2., y 14.3., se colige que el juez sin considerar la fase de admisibilidad en donde debía efectuar una revisión rigurosa del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en el escrito de la acción de queja interpuesto contra uno de los jueces que conforman el Pleno de este Tribunal decidió presentar un proyecto de auto de inadmisión para conocimiento y resolución del Pleno Jurisdiccional, el cual vulneraría el derecho al acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos.

¹³ Fs. 19-19 vuelta.



- 18.** En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el juez electoral debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245. 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y conceder el término de dos (02) días a la legitimada activa para que aclare y/o complete su petición.

III. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Disponer al juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, que ejerza la facultad determinada en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto:

2.1 A la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, en las direcciones electrónicas: pyabogadosec@gmail.com y angeporras1971@gmail.com.

2.2 Al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral en la dirección electrónica fernando.munoz@tce.gob.ec; y, en su despacho.

TERCERO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-“ F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (VOTO SALVADO)**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 137-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

AUTO DE INADMISIÓN

En relación con el auto interlocutorio dispuesto por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, define a la acción de queja como:

"(...) es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones".

2. La doctora Angélica Ximena Porras Velasco, presenta acción de queja en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por una presunta infracción electoral que se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

3. La accionante fundamenta su acción de queja en:

"El juez Viteri Llanga, el 09 de julio de 2024, a las 11h26, expide una providencia dentro de la causa 250-2023-TCE en la que señala que la compareciente estaría fuera del plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y por ello no da paso a la recusación presentada en su contra (...)"



4. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, establece del derecho a la seguridad jurídica, en la misma se fundamenta la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por la autoridad competente. En este sentido de ideas, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia, los administradores de la misma, tienen la obligatoriedad de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se adecue a la normativa procesal inherente a cada proceso, por la cual la ley y el reglamento de la materia prevé requisitos, lo mismos que deben ser observados con detenimiento, tanto al momento de admitir, como al momento que dichas causas son puestas en conocimiento de los jueces y juezas.
5. Una vez que han sido analizadas las alegaciones de la accionante se puede dilucidar que la misma tiene como fundamento impugnar lo resuelto por el doctor Joaquín Viteri, en sus competencias como juez electoral en la providencia del 09 de julio de 2024 dentro del proceso 250-2023-TCE.
6. Al respecto el Código de la Democracia en el artículo 270 prescribe:

"Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales".

7. En el examen de admisibilidad que este Tribunal realiza se puede evidenciar que la accionante incurre en la prohibición expresa de la norma descrita, esto es atacar mediante acción de queja una resolución jurisdiccional la cual es una causal de inadmisión de la presente.
8. De forma general el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en su jurisprudencia que la acción de queja dirigida en contra de las juezas y jueces que integran el mismo, no procederá en contra de decisiones de carácter jurisdiccional, como lo justo o injusto de sus decisiones, la valoración que hicieren sobre una prueba determinada, el uso de herramientas argumentativas para motivar sus fallos y otros aspectos relativos al conocimiento y resolución de fondo de una causa.

En consecuencia, de los argumentos expuestos *ut supra* en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso



Electoral, que establecen como causales de inadmisión, la incompetencia del órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, debió ser resuelta, en los siguientes términos:

Inadmitir la Acción de Queja propuesta por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se encuentra inmersa en la causal 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia.”

F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico. - Quito, D.M., 09 de octubre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JDH



